



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE COMISION ORGANIZADORA

N° 292-2025-UNIFSLB

Bagua, 18 de agosto del 2025.

VISTO:

El Oficio N° 055-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 12 de agosto del 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta (030) de fecha 14 de agosto del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. Así mismo, en el artículo 59) inciso 13), respecto a las atribuciones del Consejo Universitario, establece: Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internaciones u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la Universidad.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: *“La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”.*

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, en su artículo 12 establece con respecto al Tribunal de Honor lo siguiente: *“El Tribunal de Honor de la UNIFSLB es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD; encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgredan los principios,*





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus: decisiones, una conducta ética saludable; (...). Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria; sus informes u opiniones de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes”.

Que, el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, prescribe: “(...) El Tribunal de Honor efectuará sesiones de trabajo ordinarias y extraordinarias: las sesiones ordinarias se llevan a cabo una vez al mes; las sesiones extraordinarias desarrollarán previa convocatoria del presidente o a pedido de uno de sus miembros. Las sesiones se realizarán procurando la citación de sus miembros por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación, se efectúan por escrito o por medio electrónico acordado por sus miembros, en la que se detallará la agenda. Las sesiones se harán constar en actas. La inasistencia de uno de sus miembros a sesión ordinaria o extraordinaria, debe ser debidamente justificada, con un plazo no mayor de tres días de efectuado la sesión”.



Que, con la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2025-UNIFSLB, su fecha 05 de junio del 2025, se resuelve: “(...) Salazar Leguía” de Bagua, por el periodo de tres (3) años a partir del 05 de junio de 2025, integrados por los docentes que se detalla a continuación: Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua: Presidente. Dr. Euclides Ticona Chayña: Primer miembro. Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza: Segundo Miembro.”

Que, con el Oficio N° 055-2025-UNIUFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 12 de agosto del 2025, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: “Solicitud de modalidad virtual para los miembros del Tribunal de Honor”; asimismo precisa lo siguiente: “(...) autorización para que las funciones correspondientes a dicho Órgano puedan ser desarrolladas bajo la modalidad virtual desde el lunes 11 de agosto hasta el 22 de agosto del presente año. (...) la necesidad de facilitar la participación activa y continua de todos los miembros del Tribunal de Honor, considerando que los dos miembros del Tribunal de Honor ya vienen desempeñando sus funciones bajo dicha modalidad, por ello que estamos solicitando se autorice la modalidad del trabajo virtual para el primer miembro del Tribunal (...) ya que el primer miembro cuenta con las herramientas necesarias para cumplir con sus responsabilidades de manera virtual sin afectar el rendimiento ni la coordinación del equipo (...)”.

La Ley del Teletrabajo – Ley N° 31572, en su artículo 6 prescribe lo siguiente: “Derechos del teletrabajador 6.1 El teletrabajador tiene los mismos derechos que los establecidos para los trabajadores o servidores civiles que laboran bajo la modalidad presencial, de acuerdo al tipo de régimen laboral al que pertenezca cada teletrabajador. 6.2 A recibir las siguientes condiciones de trabajo: los equipos, el servicio de acceso a internet o las compensaciones económicas por la provisión de estos, además de la compensación del consumo de energía eléctrica, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Capítulo IV. 6.3 A la desconexión digital. 6.4 A la intimidad, privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del teletrabajador, considerando la naturaleza del teletrabajo. 6.5 A ser informado sobre las medidas, condiciones y recomendaciones de protección en materia de seguridad y salud en el teletrabajo que debe observar. 6.6 El reglamento regula los derechos del teletrabajador”; asimismo, el artículo 7° del mismo cuerpo legal citado prescribe lo siguiente: “Obligaciones del teletrabajador 7.1 El teletrabajador tiene las mismas obligaciones que las establecidas para los trabajadores o servidores civiles que laboran bajo la modalidad presencial, de acuerdo al tipo de régimen laboral al que pertenezca cada teletrabajador, salvo en lo referido a la asistencia al centro de labores. 7.2 Realizar el teletrabajo de manera personal, no siendo posible que este pueda ser realizado por un tercero. 7.3 Entregar y reportar el trabajo encargado por el empleador dentro de su jornada laboral. 7.4 Cumplir con todas las disposiciones emitidas por el empleador para el desarrollo del teletrabajo. 7.5 Cumplir las medidas, condiciones y recomendaciones de seguridad y salud en el teletrabajo y la normativa vigente sobre seguridad y confianza digital, protección y confidencialidad de los datos, así como guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador para la prestación de las labores. 7.6 Estar disponible durante la jornada laboral del teletrabajo





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

para las coordinaciones que resulten necesarias. 7.7 Cuidar los bienes otorgados por el empleador, usarlos para el teletrabajo y evitar que los bienes sean utilizados por personas ajenas a la relación laboral. 7.8 Participar de los programas de capacitación que disponga el empleador. 7.9 El reglamento regula las obligaciones que asume el teletrabajador.”

Que, el Artículo 4 del Reglamento de la Ley del Teletrabajo prescribe lo siguiente: “Modalidades del teletrabajo 4.1 De acuerdo con el artículo 3 de la Ley, el teletrabajo puede ser de manera total o parcial: a) Teletrabajo total: Es aquel en el que se acuerda la prestación de labores no presenciales, salvo eventuales actividades o coordinaciones presenciales en la oportunidad en que el/la teletrabajador/a lo estime necesario o en que lo requiera el/la empleador/a público y/o privado (...) 4.2 Asimismo, conforme señala el artículo 3 de la Ley, el teletrabajo puede ser permanente o temporal, según el plazo acordado entre las partes. Ante la inexistencia del plazo, se entiende que el teletrabajo es de naturaleza permanente. El carácter permanente del teletrabajo no impide que dicha modalidad pueda ser modificada conforme lo establece el presente reglamento”.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta (030) de fecha 14 de agosto del 2025, se acuerda por unanimidad AUTORIZAR, con eficacia anticipada a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, el mismo que se encuentra conformado por Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua: Presidente; Dr. Euclides Ticona Chayña: Primer miembro; y, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza: Segundo miembro; conforme la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2025-UNIFSLB, su fecha 05 de junio del 2025, ejercer sus atribuciones bajo la modalidad virtual, desde el 11 de agosto del 2025 hasta el 22 de agosto del 2025.

Que, de conformidad con el artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, con eficacia anticipada a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, el mismo que se encuentra conformado por Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua: Presidente; Dr. Euclides Ticona Chayña: Primer miembro; y, Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza: Segundo miembro; conforme la Resolución de Comisión Organizadora N° 223-2025-UNIFSLB, su fecha 05 de junio del 2025, ejercer sus atribuciones bajo la modalidad virtual, desde el 11 de agosto del 2025 hasta el 22 de agosto del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLIQUESE, la presente resolución en el portal web de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía de Bagua”.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Presidencia
VPA
VPI
Administración
RR. HH
Interesados
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
“FABIOLA SALAZAR LEGUÍA” DE BAGUA

DR. JOSE OCTAVIO RUIZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
“FABIOLA SALAZAR LEGUÍA” DE BAGUA

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL